



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 2143/2019/1/CA1

ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.P.N.

En la Ciudad de Mendoza, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las once horas, se constituye el Tribunal, integrado por los señores Jueces Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, en ejercicio de la presidencia y Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala “B”, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios -quien fuera designado por Acordada N° 9807 del 06/11/2018-contando además con la presencia de la Sra. Secretaria *ad hoc* Dra. Shirley Olmedo, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de las causas N° FMZ 2143/2019/2/CA2 caratulados: “LEGAJO de APELACIÓN de RODRÍGUEZ CATALÁN, DANIEL ALEJANDRO por INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART 5 inc. C)” y N° FMZ 2143/2019/1/CA1 caratulados: “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN de RODRÍGUEZ CATALÁN, DANIEL ALEJANDRO por INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 inc. C)”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. También se encuentra presente la Defensora Oficial *ad hoc*, Dra. Corina Felhmann, por la parte recurrente, y el Sr. Fiscal General, Dr. Dante Marcelo Vega, quien lo hace acompañado de la Dra. Pamela Cifuentes. Acto seguido, se concede la palabra a la defensa, quien expresa que viene a mantener e informar el recurso oportunamente interpuesto. Comienza relatando brevemente los hechos, los cuales se originan a partir de tareas de patrullaje realizadas por personal policial. En las mismas se observan a dos sujetos, uno en posesión de un arma de fuego, a raíz de lo cual comienza una persecución en la que detienen al imputado con una mochila que contenía en su interior 299 envoltorios de nylon blanco que arrojó un total de 215 gramos de cocaína. Se encontró a su vez, un documento de identidad personal que no pertenecía a Rodríguez Catalán y una licencia de conducir de motocicleta, cuyo titular era Matías Gastón Dávila. Manifiesta que su asistido se reconoce como consumidor y se encontraba comprando sustancia estupefaciente al momento de comenzar la persecución, negando portar la

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33124712#232743436#20190424134022521

mochila que, tanto las declaraciones testimoniales prestadas por la policía como el acta de procedimiento, le adjudican. Resalta que hubieron datos contradictorios en la declaración policial en lo que respecta al color de la remera del portador de la mochila en cuestión, y al hecho de que, la persona citada como testigo por estar presente al momento de realizar la requisa, expresó que no recuerda si el detenido llevaba o no una mochila y niega haber tomado conocimiento del contenido de la misma. Prosigue denunciando la falta de diligencias durante la investigación al no ordenarse el levantamiento de huellas de lo secuestrado, ni indagar a las personas cuya documentación se encontraba dentro de la mochila, como tampoco hubieron tareas de investigación sobre el domicilio en donde se lo ve por primera vez al imputado para constatar si allí residía alguna de estas personas o si se vendía sustancia estupefaciente en la vivienda. Expresa que el celular incautado, al ser sometido a las pericias correspondientes, no arrojó ningún dato de interés, ya que se encontraba bloqueado, por lo que no se le puede asignar a su defendido la titularidad del mismo. Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución de juez de grado, se dicte el sobreseimiento de su pupilo, en tanto no se pudo acreditar la tenencia de estupefacientes imputada y, en subsidio, se establezca un cambio de la calificación primigeniamente endilgada, en tanto tiene por no acreditada la ultrafinalidad de tráfico. Con relación a la excarcelación denegada, entiende que el Sr. Juez tuvo en cuenta la gravedad del hecho y su escala penal así como la fuga de su pupilo al momento del hecho, lo que considera insuficiente para probar el riesgo procesal. Con respecto a la fuga, comenta cómo su asistido explica su accionar al momento de declarar, diciendo que huyó al escuchar los disparos policiales. Manifiesta que el encartado posee tanto arraigo familiar como laboral. Es padre de dos niños de nueve y dos años con los que vive junto con su pareja y realiza trabajos de limpieza en una empresa, siendo este sueldo y la percepción de la asignación universal por hijo, su sustento mensual, todo lo cual es corroborado en la encuesta ambiental. Finaliza estableciendo que no hay medidas pendientes de prueba en la causa. Por todo lo antedicho, solicita se revoque la resolución de primera instancia y se otorgue la excarcelación solicitada. Seguidamente, se le da uso de la voz al Sr. Fiscal General, quien comienza su dictamen indagando acerca de las razones por las cuales no se aplicó en el caso en marras el procedimiento de flagrancia, estableciendo que la policía al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 2143/2019/1/CA1

comunicarse con el Juzgado, recibió de la Secretaria la orden a la policía de requisar al encartado y la mochila incautada, sin dar lugar a la actuación del Ministerio Público Fiscal en un primer momento. Se remite brevemente a la plataforma fáctica, agregando que no se debe tener mayor consideración al relato del imputado, al ser él mismo quien acepta que se encontraba comprando sustancia estupefaciente, actividad que no se condice con lo que percibe mensualmente. A su vez, el encartado establece que un policía sale del domicilio al momento de la persecución, mientras que la policía comienza su persecución a partir de un patrullaje. Coincide con lo expresado por la defensa al comentar sobre la falta de diligencias durante el procesamiento. Solicita se confirme el resolutive venido a esta Alzada, y se rechace la solicitud de cambio de tipificación intentada por la recurrente. Cita un precedente de esta Excelentísima Cámara, “Maximiliano Paéz Torres” (FMZ 36604/2017/1/CA1), en donde se encuentra al encartado en posesión de 234 envoltorios con un total de 115 gramos de cocaína siendo imputada la conducta del artículo 5 inc. C en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Con respecto al pedido excarcelatorio, no considera que la fuga sea determinante para sopesar el riesgo procesal, como si el arraigo, la seriedad del hecho y demás elementos. Se remite al antecedente de robo agravado con tentativa de uso que posee el encartado, lo cual según distintos votos del plenario “Díaz Bessone”, debe ser tenido en cuenta a la hora de considerar el cese de la prisión preventiva. Por todo lo expuesto, considera se debe rechazar el pedido de excarcelación solicitado. Haciendo uso de la palabra el Sr. Vocal Dr. Castiñeira de Dios, pregunta a las partes si al momento del secuestro se le realizó un peritaje al celular incautado, a lo que la Dra. Felhmann responde que si bien fue realizado, el mismo no arrojó ningún dato significativo al encontrarse bloqueado. A continuación, el Tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Ahora bien, siendo las doce horas, esta “Sala A”, estima pertinente dejar sentado que en la audiencia oral realizada se expresa la inmediatez y publicidad del contradictorio desarrollado entre las partes bajo la dirección del tribunal, en donde se destaca el “diálogo” o debate entre ellos. En este acto procesal se discute abiertamente con las partes, se participa en el esclarecimiento de los hechos que deberán juzgarse, se explican los distintos puntos de vista sobre los hechos, su valoración de las pruebas, se ponderan los argumentos y,

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33124712#232743436#20190424134022521

finalmente, se fundamentan las decisiones. Es que la oralidad hace a la introducción y percepción de las acreditaciones y a la relación con los mismos protagonistas, configura un proceso abierto, controlable, público y realmente contradictorio. Estos elementos, que sólo pueden darse a través de la inmediatez que brinda el contradictorio oral, son los que ayudan a conformar el criterio al que se arriba en la presente decisión. Sentado ello, el Sr. Presidente hace saber que, analizados los argumentos esgrimidos tanto por la defensa como por la representante del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución recurrida, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación quedarán explicitados. Así lo entendemos, toda vez que advertimos que el Juez ha ponderado las constancias obrantes en la causa de donde surge que personal de la Unidad Especial de Patrullajes de Las Heras realizando tareas propias visualizaron a dos masculinos que se encontraban sobre la vereda del costado Este, a la altura municipal N° 2735. Que, uno de ellos llevaba una mochila de color amarillo y verde y el otro empuñaba en una de sus manos un arma de fuego tipo pistola color cromado. Que, por tal motivo, inmediatamente, descendieron a fin de identificarlos quienes, al escuchar la voz de “Alto Policía”, emprendieron su fuga. Que, quien llevaba el arma huyó por calle Pringles hacia el Norte, luego giró por calle Libertad al Este perdiéndolo de vista el personal policial. Mientras tanto, el otro sujeto se introdujo en el domicilio sito en calle Libertad, altura municipal N° 851 en donde la prevención pudo aprehenderlo tras irrumpir sin perderlo de vista en ningún momento. Que, una vez en sede de Sub Comisaría Iriarte, el masculino resultó ser Daniel Alejandro RODRÍGUEZ CATALAN y del interior de la mochila que portaba se secuestró una bolsa de nylon color transparente que en su interior contenía 299 envoltorios realizados en papel glasé doblados a modo de “raviol”, todos con sustancia blanquecina en polvo que arrojó resultado positivo para cocaína con un peso total de 215 gramos. Por lo que, la tenencia de cocaína se encuentra acreditada. Cabe agregar, que el materia hallado se fraccionado y acondicionado en envoltorios de papel glasé dentro de la mochila que portaba en momentos que se encontraba en la vía pública, por lo que ese modo revela la finalidad de comercio que se le endilga siendo por el momento todos estos elementos suficientes como para confirmar el procesamiento por la figura prevista en el art. 5 inc. c) de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 2143/2019/1/CA1

ley 23.737, en la mencionada modalidad. Lo expuesto resulta suficiente para rechazar el pedido del cambio de calificación con relación a la figura endilgada. No se puede pretender el encuadre en la figura de la tenencia simple, ya que, la droga incautada se encontraba fraccionada en diferentes envoltorios, lo que da la pauta de que se encontraba destinada a su comercialización. Por tales razones, este Tribunal concuerda con los fundamentos expuestos por el Juez *a quo*, ya que se encuentra suficientemente acreditada, conforme a la etapa procesal por la que se transita y el grado de probabilidad exigido la responsabilidad penal que le cabe al encartado en los hechos atribuidos. Cabe ponderar que en esta instancia procesal, desde el punto de vista lógico el juez emite un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad en el evento. La probabilidad es la mayor cantidad de elementos afirmativos para creer en la hipótesis por verificar; hay una notoria superioridad entre los elementos para corroborar la hipótesis, pero sin embargo restan algunos, que aunque menores, permiten negarla. Podemos afirmar desde este punto de vista lógico que el auto de procesamiento requiere la afirmación concreta de que alguien ha violado la ley penal, y que es un paso positivo hacia la consecución del fin del proceso, que es la verdad real. Ello se logra solamente con la afirmación de la autoría y la culpabilidad, aunque sea probable y provisoria, pero afirmación al fin. (Raúl Washington Ábalos. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Segunda edición, corregida y ampliada. Mendoza. Jurídicas Cuyo, 2008. Pág. 58). Asimismo, se advierte que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba colectados en el proceso (art. 123 CPPN). Sin perjuicio de lo expuesto, será eventualmente, el Juicio Oral el ámbito propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La inmediación propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados. De allí surgirá efectivamente la culpabilidad o inocencia del encartado. Circunstancia que resulta a todas luces lógica ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permiten una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales. Respecto a la

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33124712#232743436#20190424134022521

excarcelación peticionada, este tribunal estima que no se debe hacerse lugar a la misma. Es que, efectuado un análisis de los aspectos objetivos y subjetivos que surgen de la causa principal, este Tribunal estima que se encuentra acreditada *prima facie* la existencia de peligro procesal, lo que justifica la denegatoria de la excarcelación solicitada. En efecto, cabe tener presente en primer lugar el aspecto objetivo, es decir, la gravedad y naturaleza del delito que se le imputa a Rodríguez Catalán, del cual surge la circunstancia que, de ser condenado, la pena sería de cumplimiento efectivo. Asimismo, es dable reconocer que si bien la seriedad del delito, su grave reproche social y la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que el juez debe tener en cuenta en el momento de evaluar si el imputado debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, la denegación del cese de la prisión preventiva solicitada no puede fundarse exclusivamente en la gravedad del delito imputado y en la severidad de la pena o su modo de ejecución, aunque sí son pautas objetivas a tener en cuenta. En tal sentido y a los fines de evaluar el riesgo procesal, debe tenerse en cuenta que, según las constancias de autos no se encuentra acreditado el arraigo laboral. Además, cuenta con causas recientes pendientes de resolución en la justicia ordinaria, lo que aumenta el riesgo procesal aludido. Lo que aquí se resuelve, no significa en lo absoluto apartarse de lo dispuesto en el Plenario “Diaz Bessone”, al contrario se entiende que se aplica la doctrina obligatoria emanada del mismo, ya que la denegatoria de la excarcelación en ningún momento se basa únicamente en la gravedad del delito endilgado ni en la severidad de la pena, sino que éstos son algunos de los tantos elementos que se ponderan a los fines de evaluar la posibilidad del otorgamiento del beneficio. Es que, las presunciones de los riesgos procesales (art. 319 CPPN) deben extraerse de comprobadas circunstancias objetivas y/o personales de la causa, y no del empleo de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostenerlas. Por tanto, advierte esta Alzada sobradas circunstancias objetivas y personales que evidencian el peligro que significaría concederle al encartado la excarcelación solicitada, entre las que se resalta especialmente, la falta de arraigo laboral, la solidez de la imputación y los antecedentes penales pendientes de resolución. Conforme ello, estimamos que cuando las condiciones personales del encartado y la gravedad del hecho imputado (teniendo en cuenta la escala penal del delito atribuido), guarden relación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 2143/2019/1/CA1

con la posibilidad de entorpecimiento probatorio o peligro de fuga, deberá denegarse la excarcelación peticionada, sin que lo mismo pueda considerarse violatorio al principio de inocencia. Se trata en definitiva de un justo equilibrio entre el derecho constitucional a la libertad que garantiza la Constitución Nacional y los derechos de la sociedad. En relación al respeto debido a la libertad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mismo “...no puede excluir el legítimo derecho a la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo. Se trata de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. La idea de justicia –(CSJN: Fallos 272:188)- impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 280:297)”. Por lo expuesto, **SE RESUELVE: 1º NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa del encartado Daniel Alejandro, Rodríguez Catalán a fs. 08/10 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. sub 01/06, en autos **FMZ 2143/2019/2/CA2** caratulados: **“LEGAJO de APELACIÓN de RODRÍGUEZ CATALÁN, DANIEL ALEJANDRO por INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART 5 inc. C)”**. (art. 455 C.P.P.N.). **2º NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 09/10 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 06/08 vta. en cuanto fue motivo de apelación y agravio en autos **FMZ 2143/2019/1/CA1** caratulados: **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN de RODRÍGUEZ CATALÁN, DANIEL ALEJANDRO por INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 inc. C)”**. (art. 455 C.P.P.N.). **3º** Agréguese copia de la presente a los autos **FMZ 2143/2019/1/CA1**. **4º** Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto. **5º** Protocolícese, notifíquese y publíquese.

FIRMANTES

JUAN IGNACIO PEREZ
CURCI
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO ENRIQUE
CASTIÑEIRA DE DIOS
JUEZ DE CÁMARA

MANUEL ALBERTO PIZARRO
JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33124712#232743436#20190424134022521

ANTE MÍ
SHIRLEY OLMEDO
SECRETARIA FEDERAL AD
HOC

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33124712#232743436#20190424134022521